

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 84.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Circular núm. 44.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 de noviembre último se me ha comunicado la Real orden siguiente.

«Algunos Gefes políticos en exposiciones dirigidas á este Ministerio han manifestado las graves dificultades que en sus provincias ofrecia la egecucion del Real decreto de 6 de julio del año próximo pasado en la parte concerniente á la organizacion del personal de guardas de los montes de propios y comunes con motivo de la escasez de recursos con que cuentan los pueblos de corto vecindario; la pequeñez de los rendimientos de sus montes; y las circunstancias de su peculiar topografía. Tomado todo en consideracion y deseando S. M. la Reina facilitar el arreglo de este servicio indispensable para la conservacion y fomento de los arbolados conciliándole con el menor gravámen posible de los pueblos se ha servido mandar de conformidad con lo propuesto por los mencionados Gefes políticos; 1.º que en sus respectivas provincias se subdividan los distritos de montes en el número de comarcas que parezca conveniente acomodándose en lo posible á la division de partidos judiciales; 2.º que en cada una de estas comarcas ó partidos se establezca un celador ó guarda mayor de acaballo, que será nombrado por el Gefe político y dotado por todos los pueblos comprendidos en la demarcacion segun fuere la importancia y rendimientos

de sus montes respectivos. Estos guardas mayores cuidaràn de la custodia y buena conservacion de los existentes en la comarca, y desempeñaràn los demas servicios que les correspondan á las órdenes inmediatas de los empleados del ramo. 3.º Que la custodia inmediata de los montes de cada pueblo quede al cuidado de los guardas de campo, si los hubiere, ú otros cualesquiera que nombrarán los Ayuntamientos de la manera establecida para esta especie de dependientes, remunerándoselos por los fondos municipales segun permitan los recursos de cada pueblo, pero cuidando siempre de que la remuneracion sea suficiente para que los encargados de custodiar los montes puedan cumplir sus deberes con la exactitud y celo que se requiere; y 4.º que estos guardas locales estèn subordinados á los celadores ó guardas mayores y desempeñen su servicio con entera sujecion á las ordenanzas ó instrucciones generales del ramo y á los reglamentos ú ordenanzas municipales respectivas. Las disposiciones que quedan indicadas, aunque varian en algo lo dispuesto en el espresado Real decreto, proporcionan sin embargo, al Gobierno medios eficaces y por ahora bastantes de ejercer la vigilancia necesaria sobre la conservacion y fomento de los montes de los pueblos, y á estos la economia que desea y exige la escasez de sus actuales recursos; y en este concepto, á fin de lograr la posible uniformidad en la organizacion de este servicio, S. M. la Reina se ha servido disponer, que si V. S. las creyese aplicables á esa provincia, lo manifieste desde luego, añadiendo cualesquiera otras observaciones que considere oportunas para la mejor y mas pronta terminacion del asunto.»

Y habiendo yo espuesto lo conveniente al espresado Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en cumplimiento de la Real orden que precede, con fecha 18 de enero próximo pasado, se me comunica la que sigue:

De conformidad con lo propuesto por V. S. en oficio de 8 del actual para el arreglo del servicio de guardas de los montes de propios y comunes de esa provincia S. M. la Reina se ha servido resolver; 1.º que los distritos de montes en que se halla dividida, se subdividan en ocho comarcas, y en cada una de ellas se establezca un guarda mayor de à caballo, nombrado por V. S. y dotado por los fondos municipales de los pueblos de la respectiva demarcacion proporcionalmente à la importancia y estension de sus montes, cuyos dependientes han de egercer las funciones indicadas en la Real orden de 21 de Noviembre último; 2.º que dichos guardas mayores disfruten la dotacion de cuatro mil reales anuales, los dos mil quinientos por sueldo y los mil quinientos restantes para la manutencion del caballo que necesita para el servicio, percibiendo ademas la tercera parte de las penas pecuniarias que se impongan por las denuncias que hicieren; 3.º que V. S. active el nombramiento por los alcaldes de cada pueblo de los guardas locales de cada monte, bien sean los llamados de campo ú otros vecinos cualesquiera que cuiden de la inmediata custodia de los respectivos de propios y comunes, cuyos guardas estarán subordinados à los mayores, desempeñarán las funciones señaladas en las ordenanzas generales y en los reglamentos municipales de cada pueblo y serán remunerados por los ayuntamientos respectivos de la manera que estos determinen segun sus recursos y 4.º que V. S. despues de nombrar los guardas mayores para las comarcas referidas lo participe à este ministerio con expresion de sus nombres, circunstancias y residencia. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia à cumplimiento.

Cuyas dos Reales órdenes se publican en este periódico para conocimiento de los alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, à quienes en cargo procedan desde luego al nombramiento de los guardas locales de sus montes, bien sean los llamados de campo ú otros vecinos que cuiden de la inmediata custodia de los respectivos de propios y comunes como se previene en las citadas Reales órdenes y siempre lo han verificado; en inteligencia que para el dia 20 del mes actual han de quedar nombrados los referidos guardas, dándome cuenta los Alcaldes de los sujetos elegitos y dotacion que se les haya señalado; cesando por consecuencia en sus destinos los que en algunos pueblos se han nombrado con la dotacion de 2,500 rs. vn. anuales que prevenia el Real decreto de 6 de julio de 1845, bien hayan obtenido el nombramiento de los alcaldes ó de mi autoridad.

Las ocho comarcas en que se han subdividido los dos distritos de montes de esta provincia para establecer en cada una de ellas un guarda mayor de à caballo, se ha verificado en esta forma: una de los partidos judiciales de Zaragoza, La Almunia y Pina, otra de los de Belchite y Caspe, otra de los de Borja y Tarazona y una en cada uno de los de Daroca, Ateca, Calatayud, Ejea de los Caballeros y Sos.

Y para los espresados cargos he nombrado à los sujetos siguientes. A D. Mariano Gimeno

para Zaragoza, La Almunia y Pina, à D. Ignacio Sancho para el de Belchite y Caspe, à D. Antonio Zaldivar para el de Borja y Tarazona, à D. Casimiro Noguera para el de Daroca; à D. Andres Gimeno para el de Ateca; à D. Mariano Palomar para el de Calatayud; à D. Jacinto Madurga para el de Ejea de los Caballeros; y à D. José Iso para el de Sos.

Zaragoza 8 de Febrero de 1847.—Antonio Oro.

Num. 85.

Circular núm. 45

Habiendo trascurrido con esceso el tiempo en que segun el artículo 107 del reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la egecucion de la ley municipal vigente, debieron remitir los 171 Ayuntamientos que se hallan en descubierto, los presupuestos municipales para el servicio del año actual en sus respectivas demarcaciones, me veo en la necesidad de recordarles su cumplimiento, previniéndoles que si dentro del improrrogable término de ocho dias no lo verifican, arreglándose à las disposiciones vigentes y prevenciones que se les hicieron al pasarles los impresos en mi circular núm. 263, inserta en el Boletin oficial de 6 de agosto último, declaro incurso en la multa de 500 rs. à los morosos, y procederè desde luego à nombrar comisionados para que los formen a sus espensas; si bien me persuado que no darán lugar à estas medidas de rigor pues se apresurarán à cumplir lo mandado para que à su tiempo pueda ejecutarse lo que me està recomendado por el Gobierno en esta parte tan interesante del servicio.

Zaragoza y febrero 8 de 1847.—Antonio Oro.

Núm. 86.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.

En el Boletin oficial núm. 67 del año último se insertó la Real orden de 23 de mayo por la cual vence para los contribuyentes el pago de sus cuotas el dia 4.º del segundo mes de cada trimestre. Sobre este principio se amonestó à los pueblos por circular de 31 de diciembre (remetida directamente à los Ayuntamientos) que para el 28 del que rige, habrian de poner en la comision del Banco el importe de este trimestre, si querian evitarse la egecucion que de otro modo seria consiguiente. La Intendencia dijo entonces y repite ahora que desea que las municipalidades y los contribuyentes obren por deber y por convencimiento y que no den lugar à los apremios, que si son para ellos gravosos, son tambien sensibles para la Intendencia la cual tiene siempre satisfaccion en aplaudir, y pesar en castigar. Si sin embargo, pues, de estas escitaciones y consejos los Ayuntamientos los desoyen y no pagan el trimestre para el dia 28, la Intendencia no podrá prescindir

de espedir, como efectivamente espedirá, la comision ejecutiva el 1.º de marzo. Zaragoza 8 de Febrero de 1847.—Juan de Cárdenas.

Núm. 87.

D. Diego de Orbe, 2.º Comandante capitán de la 4.ª compañía del 4.º batallón del regimiento infantería de S. Fernando n. 11: ignorándose el paradero de D. Marcos Garcia Rubio, Subteniente que fue de carabineros en la provincia de Huesca, á quien estoy procesando por faltas en el cumplimiento de su deber, presentando una aprehension sin reo; usando de la jurisdiccion que me concede la órdenanza por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á dicho Garcia Rubio, para que en el término de diez dias contados desde la publicacion de este, se presente en esta plaza á dar sus descargos y defensas; y de no hacerlo asi, se le sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra, sin mas llamarle y emplazarle. Zaragoza 7 de febrero de 1847.—Diego de Orbe.—Por mandado del Sr. Fiscal. Joaquin Perez, secretario.

REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER

EL

CONSEJO REAL

en los

NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

(Continuacion.)

El gobierno pondrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente designar un Consejero extraordinario ú otro comisionado de su confianza que desempeñe dicho encargo en determinados negocios.

Art. 15. Los abogados fiscales seran los auxiliares del Fiscal en el despacho de su oficio, y trabajarán á sus órdenes y bajo su direccion.

Art. 16. En defecto del Fiscal hará sus veces el Abogado fiscal que el Vicepresidente designe.

Art. 17. Aun cuando el Ministerio fiscal no defienda á uná de las partes, podrá ser oido si la Seccion de lo contencioso lo estime conveniente.

Art. 18. El fiscal tendrá el mismo tratamiento y categoria que el Secretario general del Consejo. Los Abogados fiscales tendrán el de los Auxiliares de mayor categoria.

CAPITULO VI.

Del Secretario.

Art. 19. Será Secretario de la Seccion de lo

contencioso el que lo fuere del Consejo.

Desempeñará en la Seccion y el Consejo las atribuciones que estan declaradas á los Secretarios de los Consejos provinciales por el art. 6.º del reglamento de 1.º de octubre de 1845, excepto las de Relator.

Art. 20. El Secretario llevará un libro de registro de entrada y salida de los negocios: otro de las providencias de la Seccion y votos particulares á que las mismas hayan dado lugar: otro de las resoluciones definitivas del Consejo, y los demas que la Seccion ó el Consejo prescribieren.

En los libros de providencias y resoluciones se guardará lo prevenido por las leyes acerca de los protocolos ó registros de las escrituras públicas.

El que presida la Seccion rubricará todas las hojas de estos libros, firmando en la primera una nota en donde espese el número de hojas de que consten.

Art. 21. El secretario dará cuenta de los negocios por el órden riguroso de entrada, si el Vicepresidente de la Seccion no acordare otra cosa.

Art. 22. En defecto del Secretario hará sus veces el Auxiliar que nombre el Vicepresidente de la Seccion.

Art. 23. El Secretario tendrá por escrito y de palabra el tratamiento de Señoría,

CAPITULO VII.

De los Auxiliares.

Art. 24. Los Auxiliares ayudarán al Ponente y al Secretario en el desempeño de sus respectivos cargos, en los términos en que lo disponga el Vicepresidente de la Seccion, y egercerán además el oficio de Relator cuando no lo desempeñe el Ponente.

Art. 25. Los negocios se distribuirán entre los Auxiliares de la Seccion por riguroso turno de entrada.

Sin embargo el Vicepresidente podrá alterar el turno cuando lo estime conveniente.

Art. 26. El Ponente que desempeñe el cargo de Relator, hará relacion desde su asiento.

Cuando desempeñe aquel cargo un Auxiliar, tomará asiento en la Seccion ó en el Consejo pleno al lado del Secretario.

CAPITULO VIII.

De los Abogados del Consejo.

Art. 27. En los asuntos contenciosos, las partes contrarias á la Administracion estarán representadas y serán defendidas por Abogados del Consejo.

Son Abogados del Consejo los incorporados en el Colegio de Madrid que tengan abierto su bufete.

Art. 28. La Seccion podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por si mismas en los negocios donde no creyere necesario el ministerio de los Abogados.

CAPITULO IX.

De los Ugieres.

Art. 29. Para el despacho de los negocios contenciosos habrá por ahora cuatro Ugieres.

Estos desempeñarán en la Seccion y el Consejo las atribuciones espresadas en el artículo 9.º del reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de octubre de 1845.

Art. 30. Los Ugieres serán nombrados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. El Vicepresidente del Consejo y el de la Seccion de lo contencioso podrán suspender por tres meses á lo mas á los Ugieres, y proponer con justa causa su destitucion.

CAPITULO X.

De las recusaciones de los vocales del Consejo.

Art. 32. Los Vocales del Consejo podrán ser recusados por las causas espresadas en el artículo 13 del reglamento de 1.º de octubre de 1845, ú otras equivalentes á juicio del Consejo.

Art. 33. Cuando los hechos en que se funde la recusacion, sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado á la demanda, ó deducido excepcion dilatoria, ó de haberse mejorado la apelacion ó recurso de nulidad, salvo si los hechos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tuvieren.

No podrá proponerse la recusacion en ningun caso cuando hubiere empezado á verse el proceso en Consejo pleno.

Art. 34. El litigante que faltare a la verdad, suponiendo no haber llegado á su noticia la causa de recusacion en tiempo hábil, será corregido con multa que no esceda de 6000 rs.

Art. 35. La recusacion se propondrá por escrito, y se comunicará por medio de oficio al recusado, y el cual responderá en la misma forma.

Art. 36. Si no se diere el Consejoero por recusado, la Seccion recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario, y propondrá al Consejo la providencia que crea justa.

Art. 37. El recusado no podrá asistir á la vista ni á la votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta, el recusado se abstendrá de conocer en el negocio.

CAPITULO XI.

De las Audiencias públicas y policia de los estrados.

Art. 38. Los Consejeros, Auxiliares, Empleados y Abogados del Consejo asistirán á las Audiencias públicas en traje de ceremonia.

Art. 39. Los Ugieres usarán el mismo traje de ceremonia que los porteros de estrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 40. Los Abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

Art. 41. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 6 de julio de 1845, no

asistirán á la deliberacion y fallo de los asuntos contenciosos los Consejeros extraordinarios.

Los Consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos. En igualdad de fecha de estos, obtendrá la preferencia el Consejero de mas edad.

Tambien asistirán todos los auxiliares del Consejo ocupando asientos inferiores y colocándose por el orden de su clase, antigüedad y edad.

Art. 42. El Fiscal y los Abogados fiscales, cuando asistan á estrados, ocuparán á la derecha un asiento separado con bufete por delante.

Art. 43. En los estrados de la Seccion y del Consejo, los concurrentes estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura, obedeciendo con puntualidad las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Art. 44. El que osare interrumpir la vista del proceso ú otro acto oficial de la Seccion ó Consejo, dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por el que presida, y espulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato, será arrestado y corregido en el acto con prision que no esceda de cinco dias, ó con multa que no pase de 200 rs.

Art. 45. Si el perturbador ó perturbadores se propusaren á amenazar ó ultrajar á los Vocales ó Subalternos del Consejo en el acto de egercer sus oficios, la correccion de que habla el artículo anterior podrá aumentarse segun las circunstancias, á un mes de prision y 1,000 rs. de multa.

Art. 46. Llegando el desacato á constituir un atentado que merezca pena mayor, serán arrestados los delinquentes y puestos con sumaria del exceso á disposicion del Juzgado ó Tribunal competente.

CAPITULO XII.

De los informes anuales relativos al despacho de los negocios contenciosos.

Art. 47. En 1.º de Marzo de cada año remitirá la Seccion al Ministerio de la Gobernacion un estado de los negocios fenecidos en el curso del año próximo anterior, y de los que, habiendose empezado en él ó antes, quedaren independientes.

Art. 48. Respecto á los pendientes y fenecidos, se espresará si se instruyeron en rebeldia ó por recurso de aclaracion, revision, apelacion ó nulidad.

Se continuará.

ZARAGOZA:

IMPRESA DE CRISTOBAL JUSTE.